



M-864/9-20

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado solicitud de informe por parte de la Secretaria General de Formación Profesional relativa a la posibilidad de realización del módulo profesional de formación en centros de trabajo en empresas o entidades que incluyan en sus plantillas trabajadores acogidos a un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).

Examinada la normativa aplicable y la documentación remitida se tiene el honor de informar lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - La formación profesional reglada o inicial forma parte del sistema educativo y, en consecuencia, se regula en el capítulo V del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta formación profesional tiene por finalidad preparar a los alumnos para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática. Dispone el **artículo 39**:

“1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

C/ ALCALÁ, 34, 6º
28071 MADRID
TEL: 91-7018095
aeducacion@educacion.gob.es





3. *La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.*”

Sentado lo anterior, el examen de la cuestión sometida a informe exige partir de lo dispuesto en el **artículo 22 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo**, que regula los tipos de módulos profesionales de los que se componen los ciclos de formación profesional. Así, señala que *” los ciclos formativos incluirán, como mínimo, los siguientes módulos profesionales:*

- a) *Módulos asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*
- b) *Módulo de formación y orientación laboral*
- c) *Módulo de empresa e iniciativa emprendedora.*
- d) *Módulo de formación en centros de trabajo.*
- e) *Módulo de proyecto, sólo para ciclos formativos de grado superior.*

Asimismo, podrán incluir otros módulos profesionales no asociados a las unidades de competencia.”

En particular, en relación con el módulo profesional de formación en centros de trabajo, el **artículo 25** dispone:

“1. Todos los ciclos formativos incluirán un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral.

2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:





a) *Completar la adquisición de competencias profesionales propias de cada título alcanzadas en el centro educativo.*

b) *Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios que generen nuevas necesidades de cualificación profesional.*

c) *Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.*

d) *Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que para verificarse requieren situaciones reales de trabajo.*

3. *Las Administraciones educativas determinarán el momento en el que debe cursarse el módulo profesional de formación en centros de trabajo, en función de las características de cada ciclo formativo, la estacionalidad, tipo de oferta y disponibilidad de puestos formativos en las empresas.*

4. *En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional podrán determinar los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.*

5. *La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado de las especialidades de formación profesional que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia que lo integran.”*

La normativa es clara al negar el carácter laboral a los módulos profesionales de formación en centros de trabajo. Es decir, en ningún caso se puede considerar que estos módulos formativos constituyan una relación contractual entre una empresa o centro de trabajo y un trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pondría a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad mediante la cual se percibe remuneración.





Segundo.- El expediente de Regulación Temporal de Empleo (en adelante, ERTE) es la adopción por parte de la empresa de una suspensión temporal de la relación laboral con una parte concreta de sus trabajadores, adoptado por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Al regular estos expedientes basados en las causas recogidas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, los **artículos 1.3 y 2.5 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial**, establecen que “no podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo”.

En la medida en que en los módulos profesionales de formación no hay relación laboral, no se abona remuneración y no se asigna al alumno un puesto de trabajo concreto, la incorporación del alumno en prácticas al centro de trabajo no constituye una contratación indirecta y por tanto no existiría impedimento para realizar estas prácticas formativas en centros de trabajo o empresas afectadas por los ERTES. Pero en todo caso, convendría extremar el celo y dejar bien claros estos límites en los convenios que se suscriban entre las administraciones educativas y las empresas y entidades colaboradoras para evitar el uso fraudulento del marco normativo aplicable.

De conformidad con las consideraciones jurídicas realizadas, se trasladan las siguientes

CONCLUSIONES

Única. - No existe impedimento jurídico alguno para que el alumnado de los ciclos formativos de formación profesional realice el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo en las empresas y entidades colaboradoras que hayan suscrito convenios para tal fin con las Administraciones educativas, con independencia de que dichas empresas o entidades mantengan expedientes de regulación temporal de empleo para una parte de los empleados de su





plantilla, siempre que en los convenios que se suscriban conste que el plan formativo no se identificará con un puesto de trabajo concreto, ni mediará relación laboral ni remuneración alguna entre el alumnado y la empresa.

Es cuanto nos cumple informar, sin perjuicio de lo cual V.S. acordará lo que mejor proceda.

Madrid, 22 de septiembre de 2020.

LA ABOGADO DEL ESTADO-ADJUNTA

Aránzazu Casero Ynfiesta

SECRETARÍA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CSV : GEN-b0c0-adcc-3be2-78a0-4637-3bac-903b-5d36

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ARANZAZU CASERO YNFIESTA | FECHA : 22/09/2020 11:23 | Sin acción específica

